

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0036-00, instaurada por ELSA PEÑALOZA BUENO representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS en contra del MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES

La señora ELSA PEÑALOZA BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.890.464 obrando en calidad de representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS, presentó acción de tutela contra el MEDIMAS EPS, por los siguientes hechos:

El día 05 de marzo de 2021 elevó derecho de petición ante MEDIMAS EPS a fin de solicitar la programación de una cita lo más pronto posible con el área financiera a fin de realizar un acuerdo de pago.

Hasta el momento y a pesar de que el derecho de petición fue radicado de forma física en la oficina de correspondencia de la entidad accionada, la entidad accionada no ha dado respuesta al mismo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELSA PEÑALOZA BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.890.464 obrando en calidad de representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS, con dirección de notificaciones en el correo electrónico: juridico@vimec.com.co.

Entidad Accionada: MEDIMAS EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del MEDIMAS EPS al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 05 de marzo de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 05 de marzo de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MEDIMAS EPS:

Se notificó de la presente acción a través de oficio No. 276-VFMG el cual fue enviado a los correos electrónicos: taporras@medimas.com, dccontrerassi@medimas.com, correspondencianortedesantander@medimas.com, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, sin embargo la entidad accionada no se pronunció dentro del término otorgado para tal fin.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora ELSA PEÑALOZA BUENO toda vez que funge como representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS, según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿MEDIMAS EPS ha violado el derecho de petición de la señora ELSA PEÑALOZA BUENO representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí

señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado NO está llamado a prosperar, toda vez que si bien es cierto la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora ELSA PEÑALOZA BUENO representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS, la cual fuere elevada ante la entidad accionada el día 05 de marzo de 2021, el término legal con que cuenta no ha fenecido, tal como pasa a exponerse.

Pues bien, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 05 de marzo de 2021, en el que solicita la programación de una cita lo más pronto posible con el área financiera a fin de realizar un acuerdo de pago, sin que se evidencie que la entidad accionada haya otorgado la respuesta reclamada por la actora y frente a la acción de tutela decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificada en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora la recepción del derecho de petición elevado por la parte la señora ELSA PEÑALOZA BUENO.

No obstante, se advierte que la aplicación del término para resolver derechos de petición durante la época de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del COVID-19, fue modificado por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el que se estableció:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

Conforme lo anterior, se entiende que para el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual este Despacho Judicial recibió por reparto de la oficina judicial, la acción de tutela interpuesta por la señora ELSA PEÑALOZA BUENO representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS, habían transcurrido tan solo 20 días hábiles, por lo que bajo la perspectiva de la aplicación temporal establecida por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, no se podía deprecar una afectación al derecho fundamental de petición de la parte actora.

De igual manera se evidencia que a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido 28 días hábiles, por lo que aún no ha fenecido el plazo estipulado por el legislador para otorgar la respuesta deprecada por la accionante, aclarando que el término se contabiliza en días hábiles, pues tal como lo dispone por el artículo 70 del código civil, modificado por el artículo 62 del código de régimen político y municipal: “en los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y bajo la vigencia temporal del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, como quiera que a la fecha no se han vencido los términos para dar respuesta a la petición elevada el día 5 de marzo de 2021.

En consecuencia, no se ha dado por parte de MEDIMAS EPS una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por la señora ELSA PEÑALOZA BUENO, representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS, el día 5 de marzo de 2021, habida cuenta que para el momento de interponerse la presente acción constitucional no se encontraban vencidos los términos para dar respuesta a la petición como tampoco al momento del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por ELSA PEÑALOZA BUENO representante legal de la sociedad VITAL MEDICAL CARE- VIMEC SAS contra MEDIMAS EPS como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Josefa Villarreal Gómez'.

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ